Puerto Madryn, de junio de 2026

VISTOS:

Los presentes autos caratulados **“ <PER_1> c/ <PER_2> s/ Alimentos” (Expte. N° 162/26)**, elevados a esta Cámara de Apelaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por la letrada apoderada de la parte actora contra la regulación de honorarios practicada en la sentencia definitiva N° 91/26; y

CONSIDERANDO:

Llegan las actuaciones a conocimiento de este Tribunal a fin de resolver el recurso de apelación deducido por la Dra. <PER_3> contra el punto 4° de la sentencia definitiva dictada en autos, mediante el cual se regularon los honorarios profesionales de la Dra. <PER_3> , en la suma de pesos un millón noventa y cinco mil ochocientos dieciocho con 22/100 **($ 1.095.818,22).**

La apelante sostiene que dicha regulación resulta insuficiente frente a la labor desarrollada y solicita su elevación, invocando las pautas previstas por la Ley XIII N° 4. Sosteniendo que el apartamiento dispuesto por la magistrada de grado con sustento en el art. 1255 del Código Civil y Comercial carece de fundamentación suficiente.

I. Como previo al análisis del recurso, cabe recordar que la regulación de honorarios profesionales constituye una actividad jurisdiccional reglada, cuya determinación debe ajustarse a las pautas objetivas previstas en la ley arancelaria, ponderando la naturaleza y complejidad del asunto, la extensión, eficacia y mérito de la labor desarrollada, así como la trascendencia económica y jurídica del proceso.

Documento anonimizado por AymurAI

En tal sentido, los arts. 5, 6 bis y 7 de la Ley XIII N° 4, modificada por Ley XIII N° 15, establecen que la regulación debe efectuarse sobre la base económica del litigio dentro de los porcentajes legalmente previstos, sin perjuicio del respeto de los mínimos absolutos fijados en unidades arancelarias (JUS).

Asimismo, es menester resaltar que los mínimos arancelarios no tutelan únicamente un interés patrimonial individual del profesional. Constituyen, igualmente una herramienta legislativa destinada a preservar la dignidad de la función profesional, asegurar una retribución mínima compatible con el carácter alimentario de los honorarios y garantizar condiciones adecuadas para el ejercicio efectivo del derecho de defensa y el correcto funcionamiento del servicio de justicia (art. 14 bis, 16, 17, 18, 28 de la Constitución Nacional).

La doctrina especializada ha señalado que: "La regulación judicial de honorarios debe responder a criterios de proporcionalidad y razonabilidad, evitando tanto la desvalorización del trabajo profesional como la imposición de cargas desmedidas para el obligado al pago" (Hitters, Juan Carlos, *Honorarios de abogados y procuradores*, La Ley, 2019, p. 113).

En igual sentido, se ha sostenido que: "El control revisor en materia arancelaria no autoriza a sustituir sin fundamento el prudente arbitrio del juez de grado, salvo supuesto de apartamiento manifiesto de las pautas legales o arbitrariedad evidente" (Fenochietto, Carlos Eduardo, *Código Procesal Civil y Comercial comentado*, t. II, Astrea).

II. Ingresando al estudio de la pieza recursiva, surge que la base regulatoria fue fijada en **$ 7.305.454,80**, equivalente a doce mensualidades de la cuota alimentaria reconocida judicialmente.

No puede dejar de advertirse, además, que la regulación recurrida fue practicada el **29 de abril del 2026** (fecha de sentencia de grado), cuando el

Documento anonimizado por AymurAI

valor del JUS ascendía a **$ 70.964,87** (Por Res. Adm. Gral. 13770/26) por lo que el mínimo absoluto legal de **20 JUS** equivalía a **$ 1.419.297,40.**

Por su parte, la suma regulada en primera instancia asciende a **$ 1.095.818,22 (15% de la base del cálculo anteriormente mencionada)**, lo cual se encuentra por debajo del mínimo legal. En merito a la exactitud, en una diferencia de **$ 323.479,18** por debajo del mínimo legal. Tal circunstancia permite tener por configurada la insuficiencia denunciada por la recurrente.

En esa línea, el Superior Tribunal de Justicia del Chubut ha señalado que: *"La regulación de honorarios es una facultad prudencial del magistrado que sólo admite revisión cuando se demuestra violación de las pautas arancelarias o arbitrariedad manifiesta"* (STJ Chubut, Sala Civil, SI N° 47/2022).

En atención a lo expuesto, la magistrada de grado justificó la reducción señalando que "*el mínimo excedería lo razonable en cuanto a la labor efectuada en autos y el resultado obtenido*". Sin embargo, dicha afirmación no permite identificar cuáles serían las circunstancias excepcionales del caso que tornarían aplicable la facultad prevista en el art. 1255 del CCCN, como así tampoco, por qué la aplicación del mínimo legal conduciría a una retribución manifiestamente desproporcionada.

En atención a lo expuesto, la resolución apelada no exterioriza una fundamentación compatible con el estándar de razonabilidad impuesto por el art. 3 del CCCN y el art. 34 inc. 4 del CPCC. Impidiendo ello, verificar la existencia de una evidente e injustificada desproporción entre la labor profesional desarrollada y el honorario que resultaría de la aplicación del mínimo legal (Art.1255 del CCCN).

Por el contrario, la actuación desplegada por la profesional excede una intervención meramente formal, habiendo promovido demanda, impulsado su tramitación y obtenido una sentencia favorable con reconocimiento íntegro de la pretensión alimentaria. No obstante ello, la sentencia no

Documento anonimizado por AymurAI

exterioriza las razones que permitan concluir que dicha labor justifica apartarse de la solución prevista por el art. 7 de la Ley XIII N° 4.

En definitiva, al no encontrarse debidamente justificado el apartamiento del mínimo legal previsto por la normativa arancelaria, corresponde revocar la regulación de honorarios recurrida y fijar los mismos en el equivalente al piso mínimo de 20 JUS.

III. Tratándose de una incidencia exclusivamente vinculada a honorarios profesionales, y la ausencia de contradictorio sustancial, no procede la imposición de costas ni regulación de honorarios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1°) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Dra. <PER_3> **,** y en consecuencia regular los honorarios profesionales de la letrada apelante en 20 JUS, con más el IVA si correspondiere.

2) SIN IMPOSICIÓN de costas y **SIN REGULACIÓN** de honorarios conformidad con lo expresado en los considerandos.

3) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIF

Documento anonimizado por AymurAI